

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

723

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952.

Vistos y examinados los seis artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: España, a tenor del artículo 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º del Protocolo, formula reserva, a la luz del artículo 33 de la Constitución Española, que establece:

- «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Declaración: España, de conformidad con el artículo 5.º del Protocolo Adicional, reitera sus declaraciones formuladas en relación con los artículos 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por consiguiente reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con las demandas suscitadas con motivo de hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Protocolo Adicional, y, en particular, respecto de los expedientes expropiatorios iniciados en el ámbito interno con posterioridad a dicha fecha.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio...»).

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen

necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

ARTÍCULO 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

ARTÍCULO 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 4

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario general del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del artículo 63 del Convenio.

ARTÍCULO 5

Las Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

ARTÍCULO 6

El presente Protocolo está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios.

RELACION DE ESTADOS PARTE

Estados	Fecha firma	Fecha ratificación	Entrada en vigor
Alemania	20- 3-1952	13- 2-1957	13- 2-1957
Austria	13-12-1957	3- 9-1958	3- 9-1958
Bélgica	20- 3-1952	14- 6-1955	14- 6-1955
Chipre	16-12-1961	6-10-1962	6-10-1962
Dinamarca	20- 3-1952	13- 4-1953	18- 5-1954
España	23- 2-1978	27-11-1990	27-11-1990
Finlandia	5- 5-1989	10- 5-1990	10- 5-1990
Francia	20- 3-1952	3- 5-1974	3- 5-1974
Grecia	20- 3-1952	28-11-1974	28-11-1974
Hungría	6-11-1990		
Islandia	20- 3-1952	29- 6-1953	18- 5-1954
Irlanda	20- 3-1952	25- 2-1953	18- 5-1954
Italia	20- 3-1952	26-10-1955	26-10-1955
Liechtenstein	7- 5-1987		
Luxemburgo	20- 3-1952	3- 9-1953	18- 5-1954

Estados	Fecha firma	Fecha ratificación	Entrada en vigor
Malta	12-12-1966	23- 1-1967	23- 1-1967
Noruega	20- 3-1952	18-12-1952	18- 5-1954
Países Bajos	20- 3-1952	31- 8-1954	31- 8-1954
Portugal	22- 9-1976	9-11-1978	9-11-1978
Reino Unido	20- 3-1952	3-11-1952	18- 5-1954
San Marino	1- 3-1989	22- 3-1989	22- 3-1989
Suecia	20- 3-1952	22- 6-1953	18- 5-1954
Suiza	19- 5-1976		
Turquía	20- 3-1952	18- 5-1954	18- 5-1954

El presente Protocolo adicional entró en vigor con carácter general el 18 de mayo de 1954 y para España entró en vigor el 27 de noviembre de 1990, según lo dispuesto en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

724 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Reglamentos Especiales números 9 a 12 de la Exposición Universal Sevilla 1992.*

De conformidad con lo establecido en el Convenio de París de 22 de diciembre de 1928 y en modificaciones posteriores.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto, para la debida vigencia y cumplimiento del mismo, la publicación de los Reglamentos Especiales números 9 a 12 de la Exposición Universal Sevilla 1992.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

REGLAMENTO ESPECIAL (NUMERO 9) RELATIVO A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL (PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR)

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1: Disposiciones Generales.

- 1.1 El objeto del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33.2 a) del Reglamento General de la Exposición Universal Sevilla 1992, será el de facilitar a los Participantes información general sobre la regulación y medidas de protección de la propiedad industrial e intelectual de los productos exhibidos, usados o vendidos en la Exposición, de conformidad con la Legislación española vigente en la materia.
- 1.2 España forma parte de la Unión General para la Protección de la Propiedad Industrial, representada por el Convenio de París en su última redacción de Estocolmo de 14 de Julio de 1967. También forma parte de la Unión de Madrid para la represión de las falsas indicaciones de procedencia de las mercancías (Acta de Londres de 1934); de la Unión de Madrid para el registro internacional de marcas de fábrica y de comercio (último texto de la Conferencia de Estocolmo); de la Unión para el registro internacional de dibujos y modelos industriales (último texto de Lisboa); de la Unión para la clasificación internacional de los productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio (último texto de Ginebra); de la Unión del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (último texto de 1984); y de la Unión del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes (último texto de 1980).

España ha ratificado igualmente las Convenciones elaboradas en el seno del Consejo de Europa sobre formalidades para la solicitud de patentes, de 11 de diciembre de 1953 (ratificada el 28 de junio de 1967) y en el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971 sobre clasificación internacional de patentes (ratificación de 4 de noviembre de 1974) y el Arreglo de Locarno instituyendo una clasificación internacional para los modelos y dibujos industriales. También ha ratificado el Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 sobre concesiones de Patentes Europeas (adhesión de 10 de julio de 1986).

Del mismo modo España forma parte de la Unión de Berna, representada por el Convenio de Berna en su última revisión de París de 1971, para la protección de las obras literarias y artísticas. Ha ratificado igualmente la Convención Universal de Derechos de Autor, de Ginebra, en su texto revisado de 1971.

En el campo de las obtenciones vegetales España es miembro del Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales.

- 1.3 Cada Participante será responsable de sus propios actos, particularmente de los que infrinjan derechos de propiedad industrial o intelectual de ajena titularidad y de los constitutivos de competencia desleal, de conformidad con la legislación española.
- 1.4 En ningún caso la Organizadora responderá de las infracciones de derechos de propiedad industrial e intelectual ni de los actos de competencia desleal en que puedan incurrir los expositores.
- 1.5 Todo expositor que pretenda ejercitar acciones civiles o penales por violación de derechos de propiedad industrial o intelectual contra otro expositor por actos cometidos en el ámbito de la Exposición deberá notificar previamente su propósito al Comisario General de la Exposición. La notificación deberá ir acompañada de una relación sucinta de los hechos constitutivos de la violación, con identificación de los autores y de una acreditación de los derechos que el expositor estime lesionados.
- 1.6 El Comisario General de la Exposición, una vez recibida la notificación, podrá ejercitar las facultades disciplinarias que le confiere el artículo 5 del Reglamento General de la Exposición, en caso de que estime que los hechos notificados constituyen una violación manifiesta de los derechos del reclamante, sin perjuicio de las acciones que éste podrá ejercitar ante los Tribunales, una vez hecha la notificación.
- 1.7 Serán aprobadas por el Comisario General de la Exposición las Instrucciones de Desarrollo normativo que no tengan carácter técnico.

TITULO I

Propiedad Industrial

CAPITULO PRIMERO

Artículo 2: Protección según lo dispuesto en la Legislación española.

- 2.1 Todas las invenciones industriales, tanto de producto como de procedimiento, susceptibles de protección por patente de invención o modelo de utilidad, los modelos y dibujos industriales y artísticos, las marcas de productos o de servicios, los nombres comerciales, los rótulos de establecimientos, las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, las obtenciones vegetales, las topografías de semiconductores y en general todas las obras protegibles por derechos de propiedad industrial exhibidos en la Exposición, estarán protegidos conforme a lo dispuesto por la legislación española, y en los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.
- 2.2 La represión de los actos de competencia desleal cometidos en el ámbito de la Exposición se regirá por la Ley española, y por lo dispuesto por los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.